

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 606

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00115-00
Demandante: Yesber Andrés García Canizales y Otros
valentina_100896@hotmail.com
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
jurídica.roccidente@inpec.gov.co
Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”
notificacionesjudiciales@huv.gov.co
Medio de Control: Reparación Directa

ADMITE REFORMA DE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte actora¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA, establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial” (Negrilla del Despacho)

Con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado en pronunciamiento de unificación acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, indicando que²:

“...Cabe poner de relieve que en relación con la existencia de distintas interpretaciones de las normas y las dificultades que éstas ocasionan en el ordenamiento, en la igualdad y en la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-424 de 2016, precisó: “...la seguridad jurídica impone que el juicio de adecuación de la causal debe ser uniforme si se trata de aplicar la misma norma (...). A esa misma conclusión se llega si se analiza el problema jurídico desde la perspectiva de los destinatarios de las normas jurídicas, a quienes no se les debe generar incertidumbre con varias lecturas normativas contradictorias y aplicables al mismo asunto fáctico sometido a consideración judicial. Así, quien se somete a dos procesos no puede ser sorprendido con dos lecturas contradictorias de la misma norma superior con la misma fuerza de autoridad, pues la Constitución no varía de un proceso

¹ [SAMAI | Proceso Judicial](#) Índice 14 Expediente digital SAMAI.

² Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto del 6 de septiembre de 2018. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

a otro, ni el ciudadano neófito en derecho puede ser sometido por el mismo hecho a tratos jurídicos distintos sin justificación suficiente que lo autorice...”

*En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, **por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma...*** (Negrilla del Despacho)

Conforme a la constancia secretarial³ que reposa en el expediente digital SAMAI, el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda (respecto de los hechos, pretensiones y las pruebas solicitadas) dentro del término legal concedido para el efecto.

Entonces, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda cumple con las previsiones del artículo 173 del CPACA, se admitirá y se correrá traslado a las entidades demandadas por la mitad del término inicial; decisión que se notificará por estado.

Renuncia de poder

Evidencia el Despacho escrito de renuncia de poder presentado por la doctora Valentina Rojas Marmolejo como apoderada de la parte demandante, así mismo aporta paz y salvo entregado por el demandante Yesber Andrés García Canizales a la apoderada⁴.

Respecto a la terminación del poder, el artículo 76 del CGP, señala que, la renuncia no pone término al mismo sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así las cosas, después de revisado el contenido del escrito mediante el cual la abogada Valentina Rojas Marmolejo presentó renuncia del poder conferido y comunicó expresamente al demandante tal decisión, el Despacho encuentra que tal manifestación es ajustada a derecho, por lo que procederá a aceptarla.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Valentina Rojas Marmolejo, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **GERMAN DANIEL SERNA BUITRAGO**, identificado con el número de cédula 15.962.945 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 274.325 del C. S. de la J, para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que reposa en el expediente digital SAMAI.

QUINTO: En firme la presente providencia, continúese con la siguiente etapa procesal.

SEXTO: ADVERTIR que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase

³ Índice 15 Expediente digital cargado en SAMAI.

⁴ Índice 14 Expediente digital cargado en SAMAI.

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.605

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00007-00
Demandantes:	Lubín Alonso Aponte Tamayo andresmauriciobricenochaves@gmail.com andres.briceno@andresbricenolawyer.com
Demandados:	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamado en Garantía:	Contraloría General de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Admite demanda y llamado en garantía

El señor Lubín Alonso Aponte Tamayo, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión **(i)** el error judicial en el que incurrieron el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Consejo de Estado dentro de las Sentencias proferidas el 20 de enero de 2012 y 8 de agosto de 2019, respectivamente, al no haber salvaguardado los efectos ex nunc sobre las situaciones jurídicas consolidadas referentes al pago de los factores salariales y prestaciones sociales establecidas en el Decreto 0216 de 1991 y **(ii)** la omisión que cometió el Distrito Especial al dejar de pagar durante su vigencia los factores salariales y prestaciones sociales del Decreto 0216 de 1991 y por la expedición de dicha norma con vulneración de los principios de la buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

✚ Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 207 del 14 de abril de 2023, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 2 de mayo de 2023, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial.

Una vez revisado el escrito por medio del cual se subsanó la demanda, se observa que, la parte actora ajustó sus pretensiones con relación a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Distrito Especial de Santiago de Cali, reiterando que su intención y decisión era invocar el medio de control de reparación directa, argumentando que:

“...ante la dilatada reclamación presentada por el señor LUBIN ALONSO APONTE TAMAYO y ante la ejecutoria de la sentencia mencionada se decidió por acudir al medio de control de reparación directa previsto en los artículos 90 constitucional y 140 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dado que lo reclamado no comprende discutir la legalidad de las decisiones que se hayan adoptado con relación a las reclamaciones de los factores salariales y prestaciones sociales previstas, en su momento, por el Decreto 0216 de 1991.

21. Luego el medio de control que se ejerce en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI tiene que ver con la operación administrativa consistente en la ejecución de los actos materiales para el cumplimiento de lo ordenado por la sentencia de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado de 8 de agosto de 2019, que en su ratio decidendi ordenó la protección de las situaciones jurídicas consolidadas que hasta esa providencia se hubiesen presentado, esto es, las relacionadas con el pago de los factores salariales y prestaciones sociales, adelantando las actuaciones administrativas correspondientes, ante lo cual existe con certeza plena la producción de un daño antijurídico por

vulneración de los derechos al trabajo (remuneración digna) e igualdad, en concordancia con los derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva...”

Al respecto, es oportuno traer a colación el Auto Interlocutorio del 31 de mayo de 2023¹, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, por medio del cual se revocó la decisión de un rechazo de demanda, adoptada por un Juzgado en un caso análogo al aquí estudiado, para lo cual se señaló:

“...Teniendo en cuenta los descritos supuestos fácticos y analizados a la luz la normatividad y la jurisprudencia descrita en el acápite anterior, estima la Sala, que la actora no cuestiona la ilegalidad del Decreto 216 de 1991, ni soporta las pretensiones de la demanda en las razones de índole fáctico y jurídico que llevaron a la Sección Segunda de Consejo de Estado, a declarar su nulidad a través de la sentencia del 8 de agosto de 2019.

Lo que la demanda reprocha es la falta de claridad de la sentencia frente a los servidores públicos que eran beneficiarios del Decreto 216 de 1991 y cómo la administración distrital de Cali se ha sustraído del pago de las obligaciones derivadas del acto administrativo anulado.

En esas condiciones el daño antijurídico no proviene del Decreto 216 de 1991, sino de la sentencia de segunda instancia por el presunto desconocimiento de los derechos adquiridos.

De allí que, en principio se trataría de un error judicial de tipo interpretativo que está contenido en una sentencia judicial y la vía diseñada para atacarlo es la reparación directa...”

Bajo estas condiciones, procede el Despacho a asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

Se advierte que, sin perjuicio de lo anterior, la debida escogencia del medio de control y su presentación en término, podrá ser analizada nuevamente por el Despacho con la disposición de todos los elementos de juicio, en las etapas procesales siguientes.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se encuentra la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, según constancia del 10 de enero del 2023.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem.

Solicitud de Llamado en Garantía:

Junto con el escrito de demanda, la parte actora llamó en garantía a la Contraloría General de Santiago de Cali, argumentado que, el funcionario Lubín Alonso Aponte Tamayo se encuentra adscrito a dicha entidad desde el 17 de septiembre de 1991, donde se le reconocieron los factores salariales y prestaciones sociales establecidas en el Decreto 0216 de 1991, hasta diciembre de 2001.

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹ Exp. 76001-33-33-016-2023-00008-01, M.P. Fernando Augusto García Muñoz, Demandante: Zenaida García Loaiza. Demandados: Nación – Rama Judicial – DESAJ y Distrito Especial de Santiago de Cali.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De conformidad la normatividad citada, el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante en garantía existe una relación de orden legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Así mismo debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen.

Una vez precisado lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho considera que, atendiendo la relación laboral que existe entre la Contraloría General de Santiago de Cali y el señor Lubín Alonso Aponte Tamayo, se admitirá el llamado en garantía formulado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido mediante apoderado judicial, por el señor Lubín Alonso Aponte Tamayo, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Distrito Especial de Santiago de Cali.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Al Representante Legal de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Al Representante Legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y subsanación, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido a los siguientes canales electrónicos:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en la plataforma SAMAI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Admitir el llamamiento en garantía realizado por la parte actora contra la Contraloría General de Santiago de Cali.

10. Cítese al Representante Legal de la Contraloría General de Santiago de Cali o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

11. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

12. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado Andres Mauricio Briceño Chaves, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 99.598 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.

13. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.602

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00046-00
Demandantes:	Elizabeth Osorio Durán andresmauriciobricenochaves@gmail.com andres.briceno@andresbricenolawyer.com
Demandados:	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Admite demanda

La señora Elizabeth Osorio Durán, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión **(i)** el error judicial en el que incurrieron el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Consejo de Estado dentro de las Sentencias proferidas el 20 de enero de 2012 y 8 de agosto de 2019, respectivamente, al no haber salvaguardado los efectos ex nunc sobre las situaciones jurídicas consolidadas referentes al pago de los factores salariales y prestaciones sociales establecidas en el Decreto 0216 de 1991 y **(ii)** la omisión que cometió el Distrito Especial al dejar de pagar durante su vigencia los factores salariales y prestaciones sociales del Decreto 0216 de 1991 y por la expedición de dicha norma con vulneración de los principios de la buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

✚ **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Por medio del Auto de Sustanciación No. 208 del 14 de abril de 2023, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 2 de mayo de 2023, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial.

Una vez revisado el escrito por medio del cual se subsanó la demanda, se observa que, la parte actora ajustó sus pretensiones con relación a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Distrito Especial de Santiago de Cali, reiterando que su intención y decisión era invocar el medio de control de reparación directa, argumentando que:

“...ante la dilatada reclamación presentada por la señora ELIZABETH OSORIO DURÁN y ante la ejecutoria de la sentencia mencionada se decidió por acudir al medio de control de reparación directa previsto en los artículos 90 constitucional y 140 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dado que lo reclamado no comprende discutir la legalidad de las decisiones que se hayan adoptado con relación a las reclamaciones de los factores salariales y prestaciones sociales previstas, en su momento, por el Decreto 0216 de 1991.

Luego el medio de control que se ejerce en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI tiene que ver con la operación administrativa consistente en la ejecución de los actos materiales para el cumplimiento de lo ordenado por la sentencia de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado de 8 de agosto de 2019, que en su ratio decidendi ordenó la protección de las situaciones jurídicas consolidadas que hasta esa providencia se hubiesen presentado, esto es, las relacionadas con el pago de los factores salariales y prestaciones sociales, adelantando las actuaciones administrativas correspondientes, ante lo cual existe con certeza plena la producción de un daño antijurídico por vulneración de los derechos al trabajo (remuneración digna) e igualdad, en concordancia con los derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva...”

Al respecto, es oportuno traer a colación el Auto Interlocutorio del 31 de mayo de 2023¹, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, por medio del cual se revocó la decisión de un rechazo de demanda en un caso análogo al aquí estudiado, para lo cual se señaló:

“...Teniendo en cuenta los descritos supuestos fácticos y analizados a la luz la normatividad y la jurisprudencia descrita en el acápite anterior, estima la Sala, que la actora no cuestiona la ilegalidad del Decreto 216 de 1991, ni soporta las pretensiones de la demanda en las razones de índole fáctico y jurídico que llevaron a la Sección Segunda de Consejo de Estado, a declarar su nulidad a través de la sentencia del 8 de agosto de 2019.

Lo que la demanda reprocha es la falta de claridad de la sentencia frente a los servidores públicos que eran beneficiarios del Decreto 216 de 1991 y cómo la administración distrital de Cali se ha sustraído del pago de las obligaciones derivadas del acto administrativo anulado.

En esas condiciones el daño antijurídico no proviene del Decreto 216 de 1991, sino de la sentencia de segunda instancia por el presunto desconocimiento de los derechos adquiridos.

De allí que, en principio se trataría de un error judicial de tipo interpretativo que está contenido en una sentencia judicial y la vía diseñada para atacarlo es la reparación directa...”

Bajo estas condiciones, procede el Despacho a asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

Se advierte que, sin perjuicio de lo anterior, la debida escogencia del medio de control y su presentación en término, podrá ser analizada nuevamente por el Despacho con la disposición de todos los elementos de juicio, en las etapas procesales siguientes.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se encuentra la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, según constancia del 23 de febrero del 2023.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido mediante apoderado judicial, por la señora Elizabeth Osorio Durán, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Distrito Especial de Santiago de Cali.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Al Representante Legal de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Al Representante Legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y subsanación, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

1 Exp. 76001-33-33-016-2023-00008-01, M.P. Fernando Augusto García Muñoz, Demandante: Zenaida García Loaiza. Demandados: Nación – Rama Judicial – DESAJ y Distrito Especial de Santiago de Cali.

notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido a los siguientes canales electrónicos:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en la plataforma SAMAI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado Andres Mauricio Briceño Chaves, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 99.598 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.

10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Interlocutorio No.600

Radicado:	76001-33-33-008-2023-00168-00
Demandante:	María Lucía Rodríguez spgomez66@hotmail.com
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR judiciales@casur.gov.co
Asunto:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El 12 de abril de 2023, la señora María Lucía Rodríguez, a través de apoderada judicial, impetró demanda ordinaria laboral en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha efectos de conseguir, el reconocimiento de la sustitución pensional.

La mencionada acción judicial, correspondió por reparto al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, quien mediante Auto Interlocutorio No 1423 del 29 de mayo de 2023, rechazó la demanda y dispuso remitir el proceso por factor de competencia funcional a los juzgados administrativos de Cali, correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Por lo anterior, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 535 de 26 de junio de 2023 inadmitió la demanda, haciendo las siguientes anotaciones:

1. “Adecuar tanto el escrito de demanda como el poder, al medio de control que corresponda, según lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, en sus artículos 135 al 148, teniendo como base las pretensiones que se tienen, las cuales deberán tener conexidad y congruencia con el medio de control formulado.
2. Adecuar el escrito de demanda, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece lo siguiente:

“Artículo 162. contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. En el presente caso, se deberá individualizar con toda precisión tanto en el poder como en el escrito de demanda, el acto administrativo acusado y que resolvió de manera definitiva la situación particular de la actora, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del CPACA y el artículo 74 del Código General del proceso, que rezan:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Lo anterior, en consonancia a que, la entidad demandada profirió resolución por medio de la cual requiere a la señora María Lucía Rodríguez como compañera supérstite, para que informara a la entidad si estaba de acuerdo con el posible porcentaje de sustitución pensional reconocido y así proferir decisión de fondo, como quiera que el otro porcentaje de la pensión estaba reconocida a la compañera permanente del causante

4. Igualmente, le corresponde aportar la constancia de notificación, publicación y/o comunicación de la Resolución que resolvió la solicitud de sustitución pensional, en los términos del artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
5. Deberá acompañar el escrito de la demanda, con los anexos que sean necesarios, de conformidad con el Artículo 166 del CPACA, entre otros, lo siguiente:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

Según constancia secretarial obrante en el expediente,¹ la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, no obstante, en el documento aportado no atendió las indicaciones del despacho sobre la demanda en forma ante la jurisdicción contencioso administrativa, instrucciones que se impartieron de forma clara y citando los artículos del código para que la profesional pudiera verificar en la codificación.

CONSIDERACIONES

Respecto a las consecuencias de la no subsanación de la demandada, el artículo 170 del CPACA, dispone:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”. (Resaltado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, es claro que, cuando la parte demandante, dentro del término concedido, no subsana las irregularidades advertidas en el Auto por medio del cual se inadmite la demanda, a la luz de la norma señalada resulta procedente el rechazo de esta.

Ahora bien, evidencia el Despacho que aunque la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda, sin embargo, revisado el escrito de subsanación y el poder aportado, considera el Despacho que la parte actora no atendió ninguno de los puntos citados en el auto que inadmitió la demanda, pues solo se limitó a remitir la misma demanda y poder que había presentado ante la jurisdicción laboral.

Así las cosas, encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas y no habiéndose corregido el libelo demandatorio en los términos de Ley en debida forma, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“...Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

Finalmente, es conveniente señalar que, esta Administradora de Justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues las mismas tenían por objeto que se cumplieran los presupuestos de validez y eficacia del proceso.

¹ Visible en el índice 7 del expediente digital cargado en SAMAI.

Lo anterior para adoptar una decisión acorde con la solicitud, se reitera, se omitieron todas las indicaciones del despacho sobre la demanda en forma que debía adecuar, además de citarse los artículos respectivos para el estudio de la profesional del derecho.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ** en contra de **CASUR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
- 3.** En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.
- 4. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 601

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00202-00
Demandante:	Luz Dary Muñoz De Sánchez urbanogomez2009@gmail.com
Demandados:	Municipio de Jamundí notificacionjudicial@jamundi.gov.co
Medio de Control:	Cumplimiento
Asunto:	Rechazo Acción

ANTECEDENTES

La señora Luz Dary Muñoz De Sánchez, actuando a través de Apoderado Judicial, instaura Acción de Cumplimiento contra el Municipio de Jamundí, con el fin que se disponga el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 33-4-49-26 del 27 de mayo de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística*” y, en consecuencia, se proceda con la diligencia de demolición de la construcción de ampliación del predio ubicado en la Carrera 7 No. 22-01 del Barrio Alférez Real.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la presente Acción cumple con los requisitos para su admisión o si, por el contrario, debe rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997.

CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 393 de 1997, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona natural o jurídica para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos y, de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Para que la Acción de Cumplimiento prospere, deben cumplirse unos requisitos mínimos, los cuales se desprenden del contenido de la Ley 393 de 1997:

- I. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).
- II. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la Acción de Cumplimiento (Arts. 5º y 6º).
- III. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de presentar la demanda, bien sea por acción u omisión o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “*cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable*” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
- IV. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace procedente la acción.
- V. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

En el presente asunto, la parte actora pretende que se le ordene al Municipio de Jamundí cumplir con lo dispuesto en la Resolución No. 33-4-49-26 del 27 de mayo de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística*”, expedida por la Inspectora Tercera de Policía, que ordenó lo siguiente:

*“...Primero: **DECLARAR** al señor HOLMAN OBANDO OCAMPO, infractor de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística contemplados en los artículos 135 literal a) numerales 1 y 3 y literal c) numeral 11 de la Ley 1801 de 2016.*

***Segundo: ORDENAR** la demolición, en un término de 30 días, de la construcción de ampliación del predio con nomenclatura Carrera 7 No. 22-01, Barrio Alférez Real...”*

Al respecto se tiene que, el artículo 218 de la Constitución Política establece que la Policía Nacional “*es un cuerpo armado permanente, de naturaleza civil, a cargo de la Nación cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz*”.

A su vez, el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, establece que los Inspectores de Policía son, como su nombre lo indica, autoridades de Policía a las cuales les “*corresponde el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana*”.

Respecto a la naturaleza de la función -administrativa o judicial- que ejercen los Inspectores de Policía, la Corte Constitucional¹ y el Consejo de Estado² han establecido que ésta depende de la finalidad perseguida con la actuación. En esa medida han explicado que, si la finalidad de la actuación es “*...la preservación del orden público, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social...*”, las autoridades de policía ejercen la función de policía, la cual tiene naturaleza administrativa, por lo tanto, los actos que expidan en el marco de estos procesos son actos administrativos. En contraste, en los procesos en los que la finalidad de la actuación es “*...resolver un conflicto inter partes, en el cual la autoridad de policía se comporta como un tercero imparcial...*”, estas ejercen una función jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera que la decisión cuyo cumplimiento se pretende en este caso no tiene la connotación de un acto administrativo sino de carácter jurisdiccional, en tanto fue proferida durante el trámite de un Proceso Verbal Abreviado reglado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, con el fin de resolver un conflicto inter partes, por lo que, la misma es equiparable a una providencia judicial.

Una vez aclarado lo anterior, se tiene que la Corte Constitucional en Sentencia C-1194 de 2001, sobre el objetivo de la Acción de Cumplimiento, señaló lo siguiente:

“...la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dársele a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que, con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.

Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. Este puede tener múltiples manifestaciones o modalidades, pero tiene que consistir en una obligación clara, expresa y exigible porque el artículo 87 no consagró una acción de simple ejecución, sino una acción de mayor alcance...” (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado en Sentencia del 18 de julio de 2013, sobre el espíritu de la Acción de Cumplimiento, expresó:

“...La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo ordene a la autoridad renuente,

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-176 de 2019, T-146 de 2022, en otras.

² Consejo de Estado, Providencia del 25 de octubre de 2019, Exp. 11001-03-26-000-2019-00007-00(63151) C.P. María Adriana Marín, Providencia del 13 de octubre de 2020, Exp. 08001-23-31-000-2006-01493-01(44005), C.P. Guillermo Sánchez Luque, entre otras.

provea al cumplimiento de la norma invocada. Al igual que ocurre con la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tiene o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido. Tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos. La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea debidamente probada por el actor, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción...”³

El anterior criterio fue reiterado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 19 de marzo de 2015, así:

“...Por su parte, la existencia de un mandato imperativo e inobjetable es determinante para el éxito de una acción de cumplimiento puesto que a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino solo aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”.

Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Se trata entonces, de un análisis de fondo que debe efectuarse en la sentencia, que implica que el examen de las normas que se solicita cumplir no puede realizarse de manera aislada, sino que necesariamente debe tener en cuenta otras disposiciones que sean aplicables, en el que operador debe hacer un estudio de concordancia y armonización normativa y que debe surtirse una vez agotadas las etapas procesales consagradas en los artículos 12 y siguientes de la Ley 393 de 1997, tales como la admisión de la demanda y la notificación de la misma a la autoridad demandada...”⁴

Finalmente, en relación con la subsidiaridad de la Acción de Cumplimiento, el Consejo de Estado ha afirmado lo siguiente:

“... Por su parte, la subsidiaridad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

Lo cual se explica en “...garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio...”

Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas...”⁵

Bajo este contexto, encuentra el Despacho que, la presente Acción de Cumplimiento es improcedente por cuanto no se persigue la ejecución de disposiciones contenidas en una ley o acto administrativo, tal como lo ordena la Ley 393 de 1997, sino el cumplimiento de una decisión de carácter jurisdiccional adoptada por la Inspectoría Tercera de Policía del Municipio de Jamundí, en el marco de un Proceso Verbal Abreviado, la cual es equiparable a una providencia judicial.

Adicionalmente, porque para hacer efectivo lo aquí pretendido, la parte actora puede exigir la ejecución de la orden de demolición directamente a la Inspectoría Tercera de Policía del Municipio de Jamundí, mediante los procedimientos o mecanismos establecidos en la ley, como peticiones, recursos o incidentes, por ser ésta quien tiene la competencia para hacer cumplir las decisiones por ella proferidas.

En consecuencia, se rechazará la presente Acción de Cumplimiento, sin necesidad de abordar los demás requisitos adjetivos de procedibilidad de la misma.

3 Consejo de Estado, Sección Quinta. C.P. Susana Buitrago Valencia, Sentencia del 18 de julio de 2013, Exp. 15001-23-33-000-2012-00168-01(ACU).

4 C.P. Alberto Yepes Barreiro, Exp. 05001-23-33-000-2014-02119-01(ACU)

5 Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 27 de marzo de 2014, Exp. 2013-00444-01(AU), C.P. Alberto Yepes Barreiro

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la Acción de Cumplimiento formulada por la señora Luz Dary Muñoz De Sánchez, a través de Apoderado Judicial, contra el Municipio de Jamundí, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora al Abogado Edward Urbano Gomez, portador de la T.P No. 89.468 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza